

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo,
por la qual se resuelve en qué términos han
de reintegrar sus débitos los deudores á los
Pósitos que no lo han hecho desde el año
de mil ochocientos ocho, y demas que se
expresá: año de 1815.*

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia; de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar
Océano Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos, tanto á los que ahora son, como á los
que fueren de aqui adelante, y á todas las de-
mas personas á quienes lo contenido en esta mi
Cédula toca ó tocar pueda en qualquier mane-
ra, SABED: Que por la Contaduría general de



Pósitos del Reyno, y con fecha primero de Diciembre del año próximo pasado, se hizo presente al mi Consejo que entre las muchas y frecuentes dudas que proponian varios Subdelegados de los mismos Pósitos y algunos pueblos para llevar adelante lo prevenido en mi Real Cédula de siete de Agosto anterior, y Circular de treinta del mismo mes, sobre el restablecimiento y reorganizacion de estos fondos públicos, habia algunas que por no estar al alcance de sus facultades le era preciso proponerlas al mi Consejo para una providencia que sirviese de regla general. Y habiéndolas refundido á las quatro siguientes: 1.^a Si los deudores á los Pósitos, que no han reintegrado sus débitos en los años transcurridos desde el de mil ochocientos ocho hasta el año pasado de mil ochocientos catorce, han de hacerlo con el cargo de las creces de todos los años, ó con las de uno solo, y qual haya de ser esta: 2.^a Si se deberia considerar extinguido el quartillo de crez en el grano, y uno por ciento en el dinero, aumentado en el año de mil ochocientos, con motivo del quartillo de real en fanega y peso fuerte con que se grabó á los Pósitos con destino á la Caja de Consolidacion de Valles: 3.^a Si el contingente de dos maravedises en fanega de grano y peso fuerte para dotacion y gastos de Oficinas habia de cobrarse igualmente de solo un año, ó de todos los transcurridos; y 4.^a Si los pueblos que han invertido el todo ó parte de los fondos de sus Pósitos en raciones y suministros á los Exércitos han de verificar su reintegro, expuso la citada Conta-

duría sobre cada una de dichas dudas lo que estimó conveniente, dirigido todo al mejor servicio del ramo y al beneficio posible de mis vasallos, interesados en la reposicion de muchos caudales subtraidos de los Pósitos para objetos extraños de los de su instituto, y otros malversados por los mismos manejantes á la sombra de las circunstancias que han intervenido en los últimos seis años. El mi Consejo mandó pasar esta exposicion de la Contaduría general con los antecedentes del asunto á mis tres Fiscales, quienes expusieron sobre cada una de las dudas propuestas lo que creian justo y equitativo en favor de la agricultura y de las obligaciones del Estado, conciliando en lo posible el menor perjuicio de los Pósitos con el beneficio general de la Nacion. Y visto y examinado todo por el mi Consejo con la circunspeccion que exígen la gravedad de la materia y las extraordinarias circunstancias en que ha estado el Reyno, me hizo presente, en consulta de veinte y quatro del referido mes lo que estimó oportuno; y por mi Real resolucion, conforme á su parecer, he tenido á bien mandar: 1.º Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los Pósitos desde el año de mil ochocientos siete hasta el Agosto de mil ochocientos catorce, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella, conforme á las órdenes que regian en el año de mil ochocientos ocho: 2.º Que desde el Agosto de mil ochocientos catorce en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fa-

nega de grano, y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los Pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos; y asimismo al pago del quartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la Caja de Consolidacion de Vales en Real resolucion, á consulta del mi Consejo, de doce de Setiembre de mil ochocientos, comunicada en Circular de veinte y seis del mismo mes; quedando condonado á los Pósitos el pago de lo que por razon de dicho quartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dexado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de Consolidacion: 3.º Que por el contingente devengado desde mil ochocientos ocho solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de Diciembre de mil ochocientos trece, como está mandado en la Circular de treinta de Agosto último: 4.º Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y Ayuntamientos hubiesen sacado de los Pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exije el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los Ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los Pósitos de sus respectivos pueblos. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la

qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámaras antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á once de Abril de mil ochocientos quince. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = Don Gerónimo Antonio Diez. = Don Manuel de Torres. = Don Luis Melendez y Bruna. = D. Josef Antonio Larrumbide. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

CARTA REMISIVA.

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se resuelve en qué términos han de reintegrar sus débitos los deudores á los Pósitos que no lo han hecho desde el año de 1808, y demas que se expresa, á fin de que se halle V. enterado para su cumpli-

miento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1815. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

AUTO.

La Real Cédula antecedente de S. M. y Señores del Consejo de once de este mes, comunicada por su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno Don Bartolomé Muñoz de Torres, con su carta remisiva de catorce del mismo, recibida por el correo ordinario de este dia que su Señoría obedece con el respeto debido, se guarde y cumpla en todo y por todo, y para que tenga el debido efecto se reimprima y circule en la forma acostumbrada á las Juntas de Intervencion y gobierno de los Pósitos Reales y Pios del distrito de esta Subdelegacion, para su inteligencia y observancia en los puntos y particulares que comprende; y se reencarga la presentacion de cuentas de los mismos Pósitos hasta fin de Diciembre de mil ochocientos catorce á todos aquellos que no lo han cumplido, no obstante las órdenes que al intento les están comunicadas, y los requerimientos que en su virtud se les han hecho con despachos de esta Subdelegacion; advertidos que de no verificarlo al término de ocho dias siguientes á la entrega del exemplar de la citada Real Cédula y esta providencia, se procederá contra los morosos é

inobedientes con el rigor correspondiente. El Señor Don Josef de Vargas, Corregidor, Alcalde mayor y Subdelegado de Pósitos por S. M. de esta Ciudad de Segovia y su partido, lo proveyó y firmó su Señoría en ella á veinte y uno de Abril de mil ochocientos y quince, de que yo el Escribano doy fé.= Josef Vargas.= Ante mí: Manuel de Iglesias García.

Es copia de su original, de que certifico.

*Manuel de Iglesias
García.*

independientes con el fin correspondiente. El
señor don José de Vitoria, cargo de Al-
calde mayor y subdelegado de Justicia por
S. M. en esta Ciudad de Genova y en parti-
cipación de su cargo y título en ella a
veinte y uno de Abril de mil ochocientos y
veinte y dos que yo el Escrivano de
José Vitoria. Año mil: Manuel de
García.

En copia de su original, a que se refiere.

Manuel de Vitoria

Escrivano